

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 185**

Cali, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I.- Objeto del pronunciamiento.**

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.** frente a **BINGO MAS RED SAS** , con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de unas facturas de venta.

**II.-Antecedentes.**

Indica la parte actora que el demandada BINGO MAS RED SAS , recibió y aceptó en favor de la demandante 7 facturas de venta por un total de \$1.894.583. Agregan que la demandada se encuentra en mora, y que no ha realizado pago alguno.

**III.- Derrotero procesal.**

Por auto interlocutorio No. 1865 del 27 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada en la forma pedida en el libelo demandatorio; la demandada BINGO MAS RED SAS, fue emplazada y por tal razón se le designo curador ad litem con quien se surtió su notificación, al tiempo que dentro del término legal se pronuncia sobre la demanda proponiendo como excepción la "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA".

Por auto de fecha 01 DE JULIO DE 2020, este despacho resolvió abstenerse de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo

392 del C.G.P, para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada, conforme lo determina el artículo 278 de la misma obra procesal.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### **IV.- Consideraciones del Juzgado**

##### **4.1.- Presupuestos procesales**

Los presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo. Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudora, respectivamente.

##### **4.2.- Problema jurídico**

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o la modificación del mandamiento de pago, como podría ser la prescripción de la acción cambiaria.

#### **3.- Tesis del despacho**

Deja plasmado el Juzgado que la excepción de "PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION" propuesta por el curador ad litem de la demandada no está llamada a prosperar.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

#### **4.- Consideraciones**

Para el caso concreto, se tiene que la parte actora está haciendo uso de la acción ejecutiva con base en unas facturas. En cuanto al título valor factura particularmente, señala el art. 772 del C. de Co.: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Observa el Despacho que el ejecutante invocó como soporte de la ejecución los títulos valores constituidos por las facturas No.56849, 57753, 58658, 59513, 60503, 61263, 62230, documentos que cumplen cabalmente con los requisitos que prevé la ley comercial en sus arts. 621 y 774, así como lo previsto en el Estatuto Tributario art. 617, sin que se observe la omisión del algún presupuesto que imposibilite su ejecución por esta vía judicial, a más de que se cumple con los requisitos previstos en el art. 422 del C. G. P. al aportarse un documento que proviene del deudor y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Verificado el cumplimiento de requisitos de los títulos aportados y la procedencia, en principio, de la acción cambiaria para su cobro judicial, se procede a estudiar las excepciones de mérito planteadas.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones.

Ahora, las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la improcedencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, informa el curador ad litem de la demandada que admite de forma parcial los hechos narrados en la demanda, sin embargo informa que teniendo en cuenta que la demanda no fue notificada a la

demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción.

En relación con lo manifestado por el curador ad litem, se hace imperioso remitirnos al artículo 94 del C.G.P, cuando señala: **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"**, situación que examinaremos más adelante.

Se allega como única prueba al plenario, las facturas base de recaudo ejecutivo, razón por la cual ha de acudirse a su examen a fin de determinar los términos de prescripción.

El fenómeno de la prescripción como figura para obtener la extinción de las obligaciones está previsto en el art. 2535 del Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".<sup>1</sup>*

En relación con la prescripción de la acción cambiaria, está regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, apareciendo como una figura mediante la cual se sustrae el derecho por el trascurso del tiempo. En tratándose de títulos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA

valores factura, el término es de tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

En el caso que ocupa nuestra atención encontramos que la fecha de vencimiento de la obligación es el día 01 de enero, 01 de febrero, 01 de marzo, 01 de abril, 14 de mayo, 01 de junio y 01 de julio respectivamente, por encontrarse así estipulado en cada título. Resta solo determinar el momento en que se presentó la actual demanda, para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria y si hubo interrupción del término.

Así entonces, si la actual demanda se presentó el día 22 de noviembre de 2017 y se notificó al demandante el mandamiento de pago el 09 de mayo de 2018, es cierto que pasó más de un año entre esta última fecha y la notificación del extremo pasivo que fue el 15 de enero de 2020, y a su vez, trascurrieron más de 3 años desde la exigibilidad de cada obligación, como se verifica a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION	FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA	FECHA DE NOTIFICACION AL DEMANDANTE	FECHA NOTIFICACION AL DEMANDADO	FECHA DE PRESCRIPCION
01-01-2016	22-11-2017	09-05-2018	15-01-2020	01-01-2019
01-02-2016	22-11-2017	09-05-2018	15-01-2020	01-02-2019
01-03-2016	22-11-2017	09-05-2018	15-01-2020	01-03-2019
01-04-2016	22-11-2017	09-05-2018	15-01-2020	01-04-2019
14-05-2016	22-11-2017	09-05-2018	15-01-2020	14-05-2019
01-06-2016	22-11-2017	09-05-2018	15-01-2020	01-06-2019
01-07-2016	22-11-2017	09-05-2018	15-01-2020	01-07-2019

No obstante lo anterior, debe resaltarse que el término que prevé el art. 90 en un principio citado, no puede tenerse como un término objetivo olvidando los sucesos que pueden generar la tardanza en la notificación, cuando el transcurrir del tiempo sin notificar no es producto de una negligencia o descuido de la parte interesada en realizar la respectiva notificación.

Al respecto, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia Civil sostuvo lo siguiente, recordando varios fallos atinentes al tema:

*"La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza,*

*pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.*

*(...) 4.2. Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.*

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en "una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación".*

*4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.*

*En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.*

*De esa manera, se explicó que "el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno "no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)".*

*Entendimiento que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, antes citado.*

*Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:*

*"[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.*

*Así, expuso:*

*"(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un*

*año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...).<sup>2</sup>*

Así pues, se observa en este asunto que la demanda se interpuso en término, el demandante fue notificado del mandamiento de pago el 09 de mayo de 2018, siete meses después sin que se surtiera actuación alguna de su parte se le requirió para que allegara prueba de haber diligenciado los oficios de medidas cautelares, los cuales retiró en febrero de 2019, posteriormente en auto notificado el 11 de marzo de 2019 fue requerido so pena de desistimiento tácito, para que notificara el extremo pasivo, frente a lo cual manifestó que estaba adelantando investigación de bienes del demandado y tramitando los oficios de embargo. El 19 de junio de 2019 volvió a ser requerido para notificar al ejecutado y fue a partir de ahí cuando inició las respectivas diligencias de notificación, ordenándose finalmente el emplazamiento del demandado en auto notificado el 27 de agosto de 2019, lo cual se llevó a cabo por el extremo activo el 13 de octubre de 2019.

Entonces, es un hecho notorio en el proceso, que el demandante no realizó sus diligencias acuciosamente en lo que le correspondía, y que al momento en que vencía el término del año para notificar (09 de mayo de 2019), a penas estaba adelantando las gestiones sobre los oficios de embargo, luego de 10 meses de expedidos los mismos, y estaba solicitando otros embargos que incluso se pudieron pedir desde la presentación de la demanda (como el embargo del establecimiento de comercio)

Quiere lo anterior señalar, que se dan en el presente asunto los presupuestos para que opere el fenómeno de la prescripción y se declarará probada la excepción, teniendo en cuenta que el actor no realizó todas las diligencias para notificar que le correspondían en lapsos razonables de acuerdo con las decisiones que emitía este juzgado, el que incluso le requirió en varias oportunidades para que gestionara tanto las medidas cautelares, como la respectiva notificación, dejando que se cumpliera el año previsto en el art. 94 del CGP. Sin notificar al demandado.

---

<sup>2</sup> STC 14529 de 2018. M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**” formulada por el curador ad litem de la demandada **BINGO MAS RED SAS**

**Segundo: ABSTENERSE** de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **BINGO MAS RED SAS**, en su lugar se **DECRETA LA TERMINACIÓN** del proceso y el archivo de las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5766c8336afb2ce2a48e2c48e6a484916b78cfa1737bfff36e971f4aeb77  
3fa**

Documento generado en 15/10/2020 04:00:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal Sumario (Restitución de Tenencia)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00379-00
<b>Demandante:</b>	LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION
<b>Sentencia:</b>	<b>Nro.</b>
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **I. ASUNTO**

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en LEASING, instaurado por **LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.** contra **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION.**

### **I-ANTECEDENTES**

**LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION**, por incumplimiento de los contratos:

- Contrato No. 183212 de fecha 17 de septiembre de 2015, el vehículo de placa UGQ 700, Marca Renault Modelo 2016 – Logan Familier, numero de motor A710UL13387, Color Gris Estrella, numero de serie 9FBLSRACDGM751979, numero de chasis: 9FBLSRACDGM751979.
- Contrato No. 183215 de fecha 21 de septiembre de 2015, el vehículo de placa IPV 698, Marca Renault Modelo 2016 – Logan Familier, referencia Logan

Dynamique 1.4, numero de motor A710UL15678, Color Gris, número de serie 9FBLSRACDGM842542.

- Contrato No. 183214 de fecha 14 de septiembre de 2015, el vehículo de placa IPV 665, Marca Renault Modelo 2016 – Logan, numero de motor 9FBLSRACDGM906680, numero de chasis: 9FBLSRACDGM906680.

Contratos celebrados entre ellos, el primero en calidad de arrendadores y el segundo en calidad de arrendatario, exponiendo lo siguiente:

Entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.** (ARRENDADOR) y **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION** (ARRENDATARIO), se celebraron los contratos de LEASING de los bienes muebles vehículos mencionados, estipulándose como término de duración de los tres contratos de arrendamiento en 60 meses, iniciando el día 20 de octubre de 2015; el canon de arrendamiento en el contrato No. 183212 se pactó en \$619.223.00; en el contrato No. 183215 se pactó en \$658.853.00 y en el contrato No. 183214 se pactó en \$658.853.00.

Que el arrendatario ha incumplido los contratos de LEASING aquí descritos, al incurrir en mora del pago de los cánones causados desde el 20 de julio de 2017.

## **II. -PRETENSIONES**

Con base en lo antes expuesto, solicita la parte actora se declare la terminación de los contratos de Leasing No. 183212, No. 183215 y No. 183214, celebrado entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.** y **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION**, y como consecuencia de ello se ordene la restitución de los bienes muebles vehículos: placa UGQ 700 - placa IPV 698 - placa IPV 665; y se condene en costas al demandado.

## **III. -ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto Interlocutorio Nro. 2148 de fecha 27 de mayo de 2019 se admitió la demanda.

La demandada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION**, se notificó por aviso el día 14 de Julio de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 y el artículo 385 del Código General del Proceso, procede a dictar la sentencia de única instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que estipula:

*"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita de los contratos de leasing o arrendamiento financiero y afirmó que el arrendatario está en mora en el pago de los cánones desde el 20 de julio de 2017, la parte demandada no se opuso dentro de término de traslado y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponde.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones indefinidas no son susceptibles de prueba,

bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte pasiva no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba, sin que en esta oportunidad el extremo pasivo haya demostrado haber cumplido.

En consecuencia, el Juzgado decretará la terminación del contrato de arrendamiento base de la acción, dispondrá la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado y finalmente, condenará en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado los contratos de Leasing No. 183212, No. 183215 y No. 183214, celebrado entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A. y SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION**, sobre los bienes muebles vehículos: placa UGQ 700 - placa IPV 698 - placa IPV 665.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. EN LIQUIDACION** de acuerdo a lo declarado en el punto primero, hacer entrega al demandante **LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.**, del bien mueble vehículo de placa IPV 698, Marca Renault Modelo 2016 – Logan Familier, referencia Logan Dynamique 1.4, numero de motor A710UL15678, Color Gris, número de serie 9FBLSRACDGM842542., dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que los bienes muebles vehículos de placa UGQ 700, Marca Renault Modelo 2016 – Logan Familier, numero de motor A710UL13387, Color Gris Estrella, número de serie 9FBLSRACDGM751979, numero de chasis: 9FBLSRACDGM751979 y de placa IPV 665, Marca Renault Modelo 2016 – Logan, numero de motor 9FBLSRACDGM906680, numero de chasis:

9FBLSRACDGM906680, se encuentran decomisados en el presente proceso, se **ORDENA** que sean entregados a la parte demandante **LEASING BANCOLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.** Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** si así no lo hiciera, desde ya la respectiva entrega, con el auxilio de la autoridad pública competente si fuere necesario.

**QUINTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.474.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA